

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO EL CIRCLABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 28-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00117	Ordinario	ROBERTO RODRIGUEZ VIDES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PROTECCIÓN S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	27/09/2022	1
20001 31 05 003 2018 00312	Ordinario	LUIS FERNANDO MORON - MOSCOTE	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	27/09/2022	1
20001 31 05 003 2019 00320	Ordinario	ALVARO LUIS SERRANO RODELO	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	27/09/2022	1
20001 31 05 003 2020 00051	Ordinario	ANGEL MARIA DAZA CAMPOS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	27/09/2022	1
20001 31 05 003 2020 00142	Ordinario	SANDRA JUDITH HERRERA MOYA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	27/09/2022	1
20001 31 05 003 2021 00300	Ejecutivo	RAUL CUDRIS GARCIA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve: 1.NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovido por RAUL CUDRIZ GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	27/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 27 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Roberto Rodríguez Vides y Otro

Demandado: Protección SA

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00117-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala De Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2022 resolvió no casar la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 24 de septiembre de 2020 que resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el día 12 de febrero de 2015.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.558.842 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas por el Tribunal Superior en su sentencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 117 el día 28/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 27 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Morón Moscote

Demandado: ESE Hospital Marino Zuleta Ramirez

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00312-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, resolvió inadmitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este despacho el día 28 de julio de 2021.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.398.381 correspondientes al 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 117 el día 28/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 27 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Luis Serrano Rodelo

Demandado: Porvenir SA

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00320-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 10 de junio de 2022.

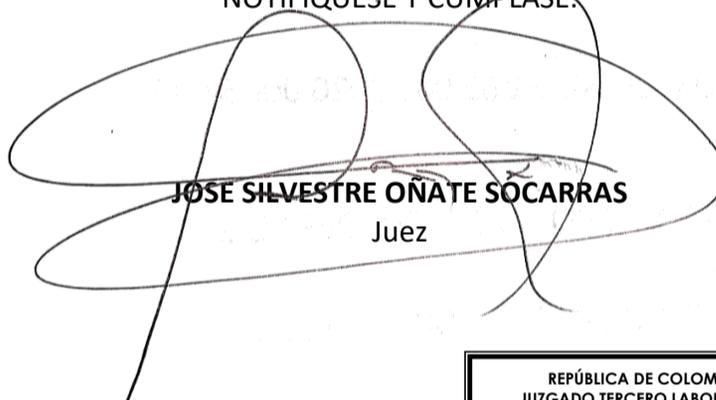
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de PORVENIR SA e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 117 el día 28/09/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 27 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ángel María Daza Campos

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00051-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2022, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 8 de marzo de 2022.

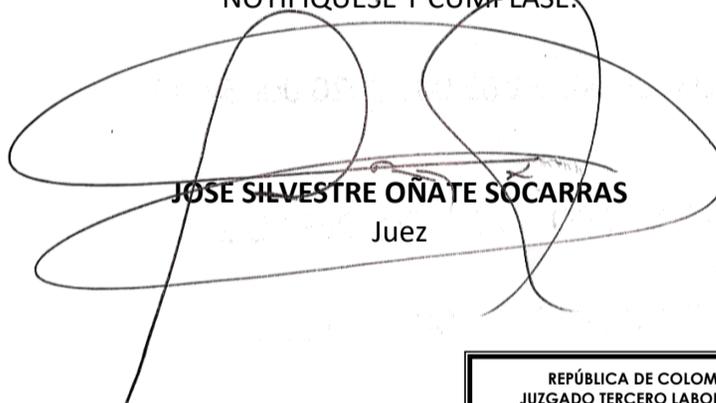
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 117 el día 28/09/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 27 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sandra Judith Herrera Moya

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00142-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 23 de mayo de 2022.

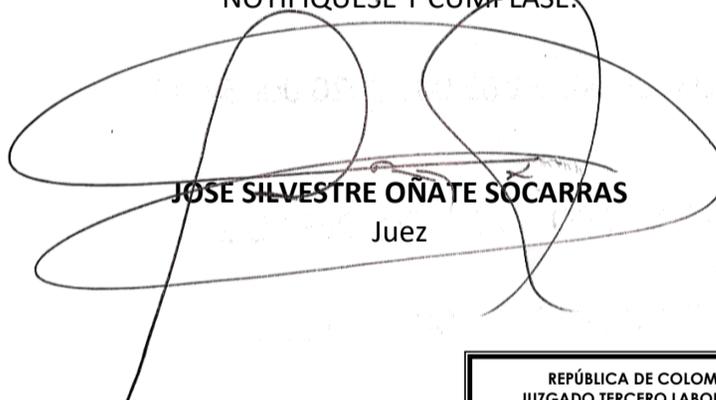
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de PORVENIR SA y COLFONDOS SA e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 117 el día 28/09/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 27 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Raúl Cudris García
Demandado: Colpensiones
Rad. 20 001 31 05 003 2021 00300 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por obligación de hacer consistente en que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” proceda a ejercer el cobro directo de los aportes al sistema de seguridad social en pensión dejados de consignar por parte del empleador AGROTEMPO LTDA durante el periodo laboral comprendido entre el 16 de noviembre de 1993 y el 7 de diciembre de 2004, teniendo como base para la liquidación el SMMLV para la época.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.



Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

Es por ello, que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar la cual en su numeral tercero dispuso:

... “CONDENAR a la empresa demandada AGROTEMPO LTDA representada legalmente por el señor Hernando Pinzón valle, al pago de los aportes dejados de consignar al fondo de pensiones que escoja el demandante RAUL CUDRIZ GARCIA la suma de \$8.483.904, tal como se explico en la parte motiva de esta sentencia”.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que, con ocasión de la condena antes descrita, el demandante solicitó la ejecución de esa sentencia. Así mismo se vislumbra del acervo probatorio que dentro de ese proceso se constituyó un depósito judicial y, que con posterioridad el juez de la causa ordenó entregarlo al apoderado judicial de la demandada para que dispusiera la consignación directa de esos dineros al fondo de pensiones donde se encontraba afiliado el demandante, decisión que como se observa no fue objetada y por tanto se materializó con la autorización y entrega del mencionado título judicial.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

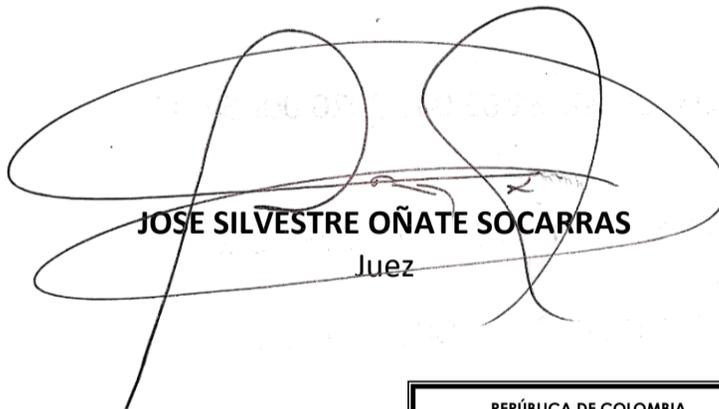
Por esta razón encuentra el juzgado, que muy a pesar de que exista una orden de pagar los aportes al sistema de seguridad social a cargo de la sociedad AGROTEMPO LTDA en el fondo de pensiones elegido por el demandante, que para el presente caso lo es COLPENSIONES, no resulta claro que exista evidentemente a cargo de ese fondo de pensiones, ni emerge de la sentencia que se trae como título ejecutivo la obligación de ejercer una acción ejecutiva en contra de la sociedad AGROTEMPO LTDA y lograr así el pago de unas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, dado que no existe un documento dentro del expediente que consagre expresamente esta obligación, situación que impide a este despacho librar la orden de pago solicitada, por lo que se torna necesario negarlo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovido por RAUL CUDRIZ GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 117 el día 28/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario